

Prefecturas Departamentales y el Ministerio de la Presidencia por el tiempo de dos (2) años, computables a partir de la vigencia de la presente Ley.

II. Los procesos administrativos en curso, de creación, reposición, supresión y delimitación de Unidades Político Administrativas – UPA’s en el estado en el que se encuentren, tendrán un plazo máximo de hasta trescientos (300) días hábiles, por instancia, computable a partir de la promulgación de la presente Ley, debiendo las Prefecturas y el Ministerio de la Presidencia, adecuar sus procesos al plazo otorgado, hasta su conclusión con la emisión de la Resolución correspondiente y el Anteproyecto de Ley.

III. Se modifica el artículo 22 (Plazos Comunes), de la Ley N° 2150 de 20 de noviembre de 2000, de acuerdo al siguiente tenor:

“Los procesos administrativos de creación, reposición, supresión y delimitación de departamentos, provincias, secciones y cantones tendrán un plazo máximo de hasta trescientos (300) días hábiles, por instancia, computables desde el día de la presentación del memorial de solicitud”.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil seis años.

Fdo. Santos Ramírez Valverde, Edmundo Novillo Aguilar, Ricardo Alberto Díaz, Félix Rojas Gutiérrez, Oscar Chirinos Alanoca, Alex Cerrogrande Acarapi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de enero de dos mil siete años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga.

LEY N° 3601
LEY DE 12 DE ENERO DE 2007

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

ARTICULO UNICO. De conformidad con el artículo 59, atribución 7ª, de la Constitución Política del Estado, se autoriza a la Corporación Minera de Bolivia la transferencia, a título gratuito, de un terreno con una extensión superficial de 106,8

hectáreas, ubicado en el sector del Kenko del Municipio de Llallagua, Provincia Bustillo del Departamento de Potosí, cuyas colindancias son: al Norte con los pasivos ambientales y con la Laguna del Kenko; al Sur, con el camino carretero Llallagua – Baños de Uncía; al Este, con el camino carretero Llallagua – Andavilque; y al Oeste con el postaje de los cables de alta tensión; a favor de la Universidad Nacional Siglo XX y con destino a la investigación y producción agrícola a cargo de la Carrera de Ingeniería Agronómica.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiún días del mes de diciembre de dos mil seis años.

Fdo. Santos Ramírez Valverde, Edmundo Novillo Aguilar, Ricardo Alberto Díaz, Félix Rojas Gutiérrez, Oscar Chirinos Alanoca, Alex Cerrogrande Acarapi.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de enero de dos mil siete años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, José Guillermo Dalence Salinas

LEY N° 3602
LEY DE 12 DE ENERO DE 2007

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

**ENTIDADES MANCOMUNITARIAS SOCIALES DE SERVICIOS
DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO SANITARIO**

ARTICULO 1. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto normar la conformación de las Entidades Prestadores de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario –EPSA, bajo un modelo mancomunitario social, como personas colectivas de carácter social y sin fines de lucro, que en adelante se denominarán “EPSA MANCOMUNITARIA SOCIAL”.

ARTICULO 2. (Principios para la Prestación de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado Sanitario). Las EPSA MANCOMUNITARIA SOCIAL, deberán asegurar la solidaridad, equidad, integridad y sostenibilidad de los servicios en el marco de un proceso de concertación, cumpliendo con los acuerdos y

compromisos que sean contraídos para el mejoramiento de sus servicios y la expansión de los mismos.

ARTICULO 3. (Constitución).

- I.** Las EPSA MANCOMUNITARIA SOCIAL serán conformadas, de manera voluntaria, por dos o más Municipios; por uno o más Municipios en asociación con una o más EPSA; o por asociación de EPSAs.
- II.** Las EPSA MANCOMUNITARIA SOCIAL se constituirán mediante documento público y contarán con Estatuto y Reglamento propios. La personalidad jurídica de las EPSA MANCOMUNITARIA SOCIAL será reconocida por Resolución Prefectural.
- III.** La Constitución y funcionamiento de las EPSA MANCOMUNITARIA SOCIAL, se regirán por las normas del Código Civil Boliviano.

ARTICULO 4. (Capacidad Legal de las EPSA MANCOMUNITARIA SOCIAL).

- I** La prestación de servicios de agua potable y alcantarillado sanitario de las EPSA MANCOMUNITARIA SOCIAL, estará regida por las normas aplicables al sector de Saneamiento Básico.
- II** Las EPSA MANCOMUNITARIA SOCIAL, en su condición de persona colectiva de carácter social, podrán realizar todo tipo de actos civiles, laborales, financieros, de seguros y otros que convengan a sus fines y no sean contrarios a su calidad de entidad sin fines de lucro.
- III** La contratación de obras, bienes y servicios a cargo de las EPSA MANCOMUNITARIA SOCIAL, se regirá por sus Reglamentos, de conformidad a las disposiciones legales que regulan las fuentes de financiamiento.

ARTICULO 5. (Composición del Nivel de Máxima Dirección). El nivel de máxima dirección será ejercido por el órgano directivo que acuerden sus participantes. Cualquiera fuere la conformación de las EPSA MANCOMUNITARIA SOCIAL, en su nivel de máxima dirección, además de los representantes de las entidades que la conforman, deberán participar los representantes de la población beneficiaria; estos últimos, serán designados en base a criterios técnicos y sociales, mediante procedimientos democráticos, convenidos de manera concertada de acuerdo a Reglamento de la presente Ley.

ARTICULO 6. (Patrimonio y Financiamiento de las EPSA MANCOMUNITARIA SOCIAL).

- I** Las EPSA MANCOMUNITARIA SOCIAL conformarán su patrimonio con recursos provenientes de aporte de bienes y de capital otorgados por las entidades que la conforman, recursos de donación, ingresos por la prestación del servicio y otros recursos provenientes del Gobierno Nacional, Prefectura de Departamentos y Gobiernos Municipales.